

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 348 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

La que suscribe Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, del Grupo Parlamentario Morena, Senadora de la República de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 numeral uno, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 348, de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fin de una vida humana trae a las personas una serie de situaciones que provoca el sufrimiento de los más cercanos y en ese momento se puede acudir a las creencias religiosas o a través de la fe en seres superiores como un Dios, llevando a cabo prácticas para hacer frente al malestar que provoca el sufrimiento en el proceso de duelo.

En el aspecto sociocultural de México la fe es un factor importante, representa integración de las comunidades, creando lazos con un ser trascendente, pero al mismo tiempo divide a la población ya que en algunas ocasiones con las “creencias” se evita el cumplimiento de las normas que nos rigen.

La conservación del cuerpo humano siempre tendrá una finalidad o motivación desde la afectiva, pasando por la investigación hasta la espiritual, se puede llegar a la exposición pública de los cadáveres con intención mística y reverencial, pero hay que señalar que el cumplimiento de las normativas sanitarias para la prevención de la putrefacción, y sus posibles efectos, mediante cualquier procedimiento para conservación del cadáver debe ser primordial.

Un cadáver o el cuerpo de una persona muerta merece respeto, ya que no pierden calidad humana, y por ende dignidad. Asimismo, los familiares tienen el derecho llamado *post mortem* que si bien no es absoluto pueden decidir qué hacer con el cadáver, teniendo como límite el efecto de no dañarlo.

Se debe recordar que la libre disposición del cuerpo humano es un derecho que otorga la facultad de hacer con él lo mejor que creamos conveniente, siempre que no se transgredan las normas de orden público, cuando la libertad e integridad confluyen en un solo acto y este tiene por objeto al cuerpo, el Derecho debe actuar con normas claras y precisas que respondan al respeto a la autodeterminación y al valor solidaridad que inspiran a nuestra sociedad.

Entre las vicisitudes que trae aparejada la muerte de un ser querido, está la decisión de qué realizar con el cuerpo de esa persona fallecida. Al respecto, la ley establece que dentro de las 48 horas posteriores al suceso se deberá inhumarse, cremarse, desintegrarse,

embalsamarse y/o conservarse, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

Sin embargo, en muchas ocasiones no es sencilla esa manifestación de la voluntad o bien el consenso para hacerlo. Por ello es necesario que el Estado facilite la toma de decisión, más cuando los familiares se rigen por ciertas normas o dogmas de carácter interior.

Nuestra Carta Magna consagra en su artículo 24 el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

A su vez, la Ley General de Salud, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018 incluyó la objeción de conciencia con la adición de un artículo 10 Bis para excusarse de participar en la prestación de servicios que establece la propia Ley.

Nuestra conciencia se sustenta en la verdad de la que se desprenden normas de fe y conducta donde el valor de la vida trasciende. En ese tenor, las creencias, de cualquier índole, norman la conducta de las personas. Dichas creencias son importantes, ya que son un rasgo de integración de los pueblos, permite crear lazos de identidad y sentido de pertenencia. En cierta medida, fue la génesis de los Estados actuales.

Existen comportamientos humanos inducidos por la religión que se vienen heredando desde la antigüedad que producen gran impacto y que no en menor grado han generado incompatibilidad con normas jurídicas.

Al tener ciertas creencias como base, se producen transformaciones que están relacionadas con su modo de existencia. Esa autonomía, se puede entender como la regulación personal de uno mismo, libre de interferencias externas, su limitación impide hacer una elección. La autonomía personal se manifiesta en diversas formas, como la capacidad para controlar los deseos y preferencias básicas del primer orden.

Gracias a este principio se reconocen y afianzan las convicciones y elecciones que se realizan. Para el caso en particular, muchas personas consideran que además del cuerpo, existe un principio vital, separable, invisible, volátil que no sigue la misma suerte que el cuerpo ni en la vida ni en la muerte. En consecuencia, la disposición final de un cadáver es fundamental para ello.

No respetar esa autonomía equivale a tratarlo como un medio, es decir a no tenerlo en cuenta, sino solo la "voluntad" de otros, lo que constituye una violación a sus derechos, porque toda persona autónoma es un fin en sí mismo capaz de determinar su propio destino.

Por lo dicho, *"el Estado y los demás individuos no deben intervenir en esa elección y adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos"*

planes de vida, y la satisfacción de esos ideales de virtud que cada uno sustente, impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución”¹

Las diferentes instituciones que conforman el Estado carecen de competencia para establecer cómo debe entender el actor su doctrina de fe, pues la función de este no es presidir tales debates, sino garantizar que los mismos puedan realizarse al interior de la sociedad. Su deber se remite a garantizar la práctica libre de convicciones en un ambiente de tolerancia.

La libertad a la que nos estamos refiriendo es la oportunidad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros, y más específicamente a la expresión de creencias para hacerlo asequible y compatible con el orden jurídico.

“Junto con el derecho a la vida y a la integridad, tal vez uno de los derechos fundamentales más primarios o radicales sea aquel que corresponde a toda persona para escoger o elaborar por sí misma las respuestas que estime más convenientes a los interrogantes que le plantea a su vida personal y social, para comportarse de acuerdo con tales respuestas y comunicar a los demás lo que considere verdadero”.²

Ahora bien, de conformidad con la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia T-507/16, se extraen los siguientes argumentos sobre el derecho de libertad de conciencia:

- A. Es la garantía de no ser perturbado en la adopción de decisiones, ante las cuales no pueden anteponerse argumentos netamente cuantitativos, ni preceptos abstractos (como la defensa del orden público), sino que debe analizarse las circunstancias específicas del caso.
- B. Implica que no sólo existe el otro, la otredad o la alteridad, sino que el hombre debe hacer aún un esfuerzo para comprender que ese otro es distinto, a veces contrario y, sin embargo, es preciso convivir en el mundo con él.
- C. Su *ratio iuris* es la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento. Además, tiene un doble destinatario: de un lado la persona que pretende actuar conforme a su fuero interno y el deber de los demás de respetarle.

¹ Vázquez R. Principio de Autonomía. Educación liberal, 2ª edición. Fontamara. México. 1999, pag. 41.

² Prieto Sanchís, Luis. El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica. Editorial Trotta. 2013. Madrid. Pág. 277.

- D. Debe estar exenta de imposiciones externas, cuando la divulgación o práctica de ideas no cause daño a los demás.
- E. No tiene por objeto la protección de un determinado sistema de ideas. Es hacer lo que el individuo crea que es bueno o malo, en una situación concreta; también implica que nadie puede ser obligado a revelar sus convicciones y creencias.
- F. Es exigible por personas naturales más no jurídicas, pues tiene como propósito la materialización de la dignidad humana.
- G. Cuando su ejercicio implica el desconocimiento de una norma de rango legal adquiere el nombre de objeción de conciencia y se protege cuando se fundamenta en convicciones fijas, sinceras y profundas, las cuales debían ser exteriorizadas ante una amenaza.

Ahora bien, para el caso que nos asiste, existe un marco de referencia para la toma de decisiones denominado "consentimiento sustituto, subrogado o vicario", en donde los familiares u otros disponentes secundarios toman decisiones. El papel que desempeñan es relevante porque tiene que sopesar lo que el fallecido hubiera querido.

Quien decida qué hacer con el cadáver, debe determinar lo mejor o el mayor beneficio que la persona podría obtener de entre todas las opciones posibles. Ello no es sencillo, y conjuntado con el momento no grato, bien se puede complicar más.

Por lo dicho, el objeto de la presente iniciativa es que los familiares u otros disponentes secundarios cuenten con un **consentimiento informado** para tomar la decisión, bajo la premisa de la autonomía y la libertad de conciencia. Es decir que se disponga de la información pertinente y relevante acerca de la naturaleza y las consecuencias del acto a decidir.

De lo contrario, como actualmente está previsto el supuesto jurídico, se llega a desconocer su derecho de ejercer libremente sus creencias, imponiéndole una carga desproporcionada que le obliga a actuar contra sus principios y convicciones.

Hay que reconocer que las personas con quienes convivimos tienen derecho a creer, pensar y actuar distinto a la mayoría, es un paso importante para la consolidación de un Estado Social de Derecho. Ese **consentimiento informado** para disponer del cadáver debe estar acompañado, por ejemplo, de la obligación de recibir de profesionales información básica que incluya opciones y efectos antes de decidir si realizarán una inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final, asimismo información que el propio profesional considera importante y el objetivo del consentimiento.

En este caso, las autoridades sanitarias deben conciliar las prescripciones normativas, con el dictado de la conciencia del destinatario de la norma, máxime cuando la finalidad de las normas puede satisfacerse sin necesidad de emplear acciones que trastorquen la libertad de conciencia.

Al final, la familia tendrá oportunidad de tomar una decisión autónoma teniendo como fundamento razones serías, fijas y profundas. Hay espacio para todos los puntos de vista, tenemos el derecho a pensar y actuar diferente.

La presente iniciativa nos recuerda que es preciso recalcar que, en ciertos casos, se tiene derecho a disentir sobre las prescripciones normativas que obliguen a actuar en contra de la conciencia. Para ello, desentrañar el propósito de la norma es preciso, toda vez que posterior al hecho de que se satisfaga el consentimiento informado, la actuación de la autoridad, fundada en una disposición legal no cumpla con su finalidad y por ende puede ser inaplicada y así adjudicar el derecho que mejor corresponda.

Para mejor referencia, el comparativo siguiente:

Ley General de Salud	
Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 348.- La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.	Artículo 348.- ...
Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, sea por una situación que así lo requiera o por solicitud del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, o bien, por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.	La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse después del consentimiento informado del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta ante soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 348 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 348 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 348.- La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, **sea por una situación que así lo requiera o por solicitud del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, o bien,** por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse **después del consentimiento informado del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos,** en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2021.

ATENTAMENTE

SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA